

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 8 de septiembre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00307– 00
Asunto : Inadmitir demanda

Armenia, 10 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En la demanda no indica el domicilio ni número de identificación de las partes.
3. En el acápite de competencia indica que esta jurisdicción es competente por el domicilio del demandado de las partes y revisada la demanda esta no lo indica.
4. No se aportó el certificado de tradición de los vehículos de placas VKH-912 y MNC-801, por lo que deberá presentar los mismos actualizados.
5. En el acápite de pretensiones, solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.
6. Estima la cuantía en \$6.000.000= sin que acredite dicho valor como fue tasado.
7. No guarda relación lo indicado en el hecho segundo con la pretensión 1 con el informe policía de accidente de tránsito, respecto de las placas del vehículo de propiedad de la parte demandada.

8. No es clara la pretensión 2 respecto del vehículo del cual persigue sea reconocimiento de los daños ocasionados.

9. No indica los correos electrónicos de las personas citadas para absolver interrogatorio e igualmente deberá indicar o allegar de donde fue obtenida la misma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

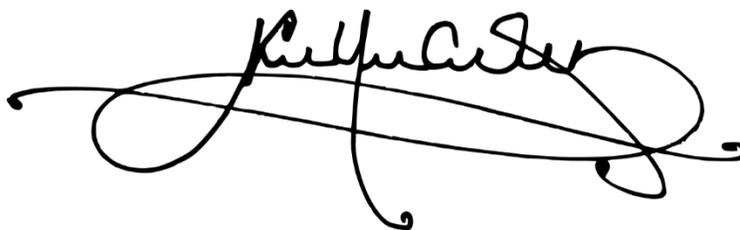
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir demanda de mínima cuantía para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Ferney Sepúlveda Santamaria con cc 18.418.608, en contra de Buses Armenia SA con nit 890000059-3, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Sandra Margot Mejía Marín con cc 42.141.827 y T.P. 279.672 del C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A